

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes o disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Jefe de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia, y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR N.º 272.

Orden público.

Por el Alcalde de Hinojosa de la Sierra se me participa haber aparecido en la ganadería de aquel pueblo una res vacuna, cuyo dueño se ignora.

En su virtud, he acordado hacerlo público por medio de este anuncio para conocimiento de quien corresponda y fines oportunos. Soria 27 de Julio de 1867. — Antonio Baena.

Señas de la res.

Novilla, como de 2 años de edad, pelo renegro, asta id., bragada, en la oreja derecha muesca adelante y atrás; en la izquierda figura de un escardillo, marcada en el anca derecha con la figura de una rese.

CIRCULAR N.º 273.

Por el Alcalde de Dévanos se me par-

ticipa que el día 20 del actual desapareció del término de aquel pueblo un macho mular, propio de Jacinto Jimeno, sin que hasta ahora se tenga noticia de su paradero.

En su consecuencia, he acordado la insercion de este anuncio, encargando a los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, den conocimiento al Alcalde del citado pueblo caso de averiguar el paradero de la espresada caballería. Soria 27 de Julio de 1867. — Antonio Baena.

Señas del macho.

Cerrado, pequeño de alzada, pelo negro, cabeza larga, tres rayas blancas en las orejas, y herrado recientemente de las manos.

CIRCULAR N.º 274.

Por el Alcalde de Castil de Tierra se me participa que el día 21 del actual desapareció del término de aquel pueblo un pollino, propio de Francisco San Juan, sin que hasta ahora se tenga noticia de su paradero.

En su virtud, he acordado la insercion de este anuncio, encargando a los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, den conocimiento al Alcalde del citado pueblo caso de averiguar el paradero de la espresada caballería. Soria 27 de Julio de 1867. — Antonio Baena.

Señas del pollino

Edad dos años poco mas ó menos, negro, y por la tripa pelo de rata, arenoso

de anca, cabeza bastante grande y el morro blanco, alzada 5 cuartas, grande de oreja, y está herrado de las manos y es cerrado de garrones.

GASTOS CARCELARIOS.

Partido de Soria.

Repartimiento de 2.569 escudos 568 milésimas, girado por este Gobierno entre los distritos municipales del partido judicial de esta Capital, sobre la base del censo de población vigente bajo el tipo de 236 milésimas de escudo, con que ha sido gravada cada cédula de inscripcion con destino al pago de los gastos carcelarios del partido, correspondientes al presente año económico de 1867 a 1868.

Distritos municipales. Cé-dulas. Cuotas. Est. Mils.

Abejar.	150	35 400
Abion.	65	15 340
Alamedá.	97	22 892
Alconaba.	92	21 712
Aldealseñor.	69	16 284
Aldeala fuente.	80	18 880
Aldealices.	33	7 788
Aldehuela de Periañez.	60	14 160
Aldehuela del Rincon.	40	9 440
Aliud.	71	16 756
Almajano.	87	20 532
Almarail.	41	9 676
Almarza.	115	27 146
Almazul.	152	35 872
Almenar.	130	30 680
Arancón.	60	14 160
Arévalo.	83	19 588

Argujo.	50	11 800
Barrionarín.	41	9 676
Bliecos.	51	12 036
Buberos.	74	17 464
Buitrago.	48	11 328
Cabrejas del Campo.	62	14 632
Cabrejas del Pinar.	138	32 568
Calderuela.	79	18 644
Campanañon.	49	11 912
Candilichera.	123	29 028
Canredondo.	61	14 296
Caravantes.	131	30 916
Carbonera.	64	15 104
Carrascosa de la Sierra.	69	16 284
Castil de Tierra.	36	8 496
Castilfrío.	83	19 588
Cidones.	98	23 128
Cibuela.	151	35 636
Cirujales.	55	12 980
Cortos.	46	10 856
Covalada.	212	50 032
Cubo de la Sierra.	133	31 388
Cubo de la Solana.	177	41 772
Cuellar.	100	23 600
Cuevas (las).	59	13 924
Chavaler.	29	6 844
Deza.	376	88 736
Dombellas.	77	18 172
Durnelo.	120	28 320
Estepa de S. Juan.	31	7 316
Fraguás (las).	67	15 812
Fuentecantos.	48	11 328
Fuenteleza.	72	16 992
Fuenteleza.	79	18 644
Gallinero.	137	32 332
Garray.	71	16 756
Golmayo.	37	8 732
Gómara.	188	44 368
Herreros.	123	29 028
Hinojosa de la Sierra.	70	16 520
Ituero.	35	8 260
Ledesma.	79	18 644
Mazateron.	119	28 084
Miñana.	52	12 272

Molinos de Duero.	65	15 340
Montenegro de Ca-		
meros.	165	38 940
Muedra (la).	74	17 464
Narros.	77	18 172
Navalcaballo.	81	19 116
Nomparedes.	60	14 160
Ocenilla.	81	19 116
Oteruelos.	79	18 644
Pedrajas.	67	15 812
Peñalcázar.	92	21 712
Peroniel.	110	25 960
Portelrubio.	36	8 496
Portillo.	32	7 552
Póveda.	63	14 868
Quintana Redonda.	163	38 468
Quiñonería.	61	14 396
Rábanos (los).	99	23 364
Rebollar.	79	18 644
Renieblas.	125	29 500
Reznos.	150	35 400
Rollamienta.	62	14 632
Royo (el).	230	54 280
Salduero.	53	12 508
San Andrés de Al-		
marza.	118	27 848
Sauquillo de Alca-		
zar.	50	11 800
Sauquillo de Boñi-		
ces.	41	9 676
Soria.	1303	307 508
Sotillo del Rincon.	151	35 636
Tardajos.	102	24 072
Tardelcuende.	106	25 016
Tardesillas.	31	7 316
Tejado.	101	23 836
Tera.	58	13 688
Torrearevalo.	68	16 048
Torrubia.	81	19 116
Valdeavellano de		
Tera.	217	51 212
Velilla de la Sierra.	55	12 980
Ventosa de la Sier-		
ra.	41	9 676
Villabuena.	114	26 904
Villacierbos.	190	44 840
Villar del Ala.	78	18 408
Villares (los).	99	23 364
Villasaca de Arciel.	59	13 924
Villaverde.	38	20 768
Vinuesa.	215	50 740
Total.	10888	2569 568

Cuyo repartimiento he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para conocimiento de los pueblos a quienes comprende, encargando a los Alcaldes de las cabezas de los distritos municipales, entreguen en la Depositaria de esta Capital, por trimestres anticipados el importe de sus respectivas cuotas, según está mandado sin dar lugar a que se adopten medidas de rigor contra los omisos, en el cumplimiento de tan importante servicio. Soria 27 de Julio de 1867.—Antonio Baena.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.—Incendios.

A fin de remediar en lo posible los inmensos perjuicios que pudieran originarse a causa de los incendios que durante esta estación de verano suelen ocurrir en algunos montes de esta provincia, cuyos siniestros reconocen por causa ya la mala fé, el descuido, ó bien por último la avaricia de ganaderos y pastores que procuran aquellos con objeto del mas posible disfrute de pastos, sin tener en cuenta que no guarda proporcion este pequeño lucro, que tal delito pueda reportarles con las considerables pérdidas que con ello ocasionan a los intereses comunes de los pueblos que en sus fincas tiene lugar alguno de dichos siniestros, para su mas exacto cumplimiento, a continuación se insertan las disposiciones que en este asunto rigen, cuidando los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos jurisdiccionales radiquen montes, que me acusen dentro del término de diez días, el enterado

de esta circular, pues de lo contrario, les exigirá la multa de 10 escudos, puesto que tal omisión me demuestra que no han leído esta disposición ó que no ajustan a ella su proceder para el fin expresado. Soria 1.º de Agosto de 1867.—El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.

Disposiciones que se citan.

1.º Con arreglo al art. 149 de las ordenanzas de montes, no se permitirá bajo la pena señalada en el mismo, encender fuego dentro de los montes ni a menos distancia de 2.000 varas de sus límites.

2.º Cuando haya una necesidad absoluta de ello, se verificará en un hoyo de un metro de profundidad y sitio que designen los empleados del ramo, apagándolo luego que deje de ser necesario, y respondiendo el que lo haya hecho en toda la temporada que permanezca en el monte, de cualquier incendio que ocurra a menor distancia de 2.000 varas del hoyo.

Los Alcaldes de los pueblos cuidarán siempre que sea posible de proveer de carabinas en lugar de escopetas a sus guardas respectivos, quienes gaslarán en la presente estación y hasta finado el verano únicamente tacos de lana ó los llamados incombustibles.

3.º Dichos guardas no podrán dedicarse a la caza desatendiendo su principal servicio, a cuyo efecto las autoridades locales les harán las prevenciones oportunas por primera vez en caso de contradicción, y tomarán haciendo uso

de sus facultades ó propondrán a mi autoridad, según los casos, lo que crean conveniente si aquellos llegaran a rescindir.

5.º Tan pronto como los Alcaldes ó guardas tengan noticia ú observen algún incendio, sin perjuicio de dar me sin pérdida de tiempo el oportuno parte, acudirán a sofocarlo con cuantas personas útiles haya en el pueblo respectivo, sin aguardar como acostumbran a que se les obligue por los empleados del ramo y no retirándose por completo hasta conseguir la extinción total del fuego.

6.º Durante la presente estación hasta la época oportuna, no se consentirá extracción de leñas muertas ni vivas de los pinares, a no ser que siendo muy precisas para los usos domésticos y previa autorización, se responda con los conductores y la autoridad local de todo incendio que ocurra a menor distancia de 2.000 varas del sitio ó sitios donde se extraigan aquellas.

7.º Los Alcaldes cuidarán muy especialmente que los terrenos incendiados en años anteriores se conserven rigurosamente acotados, marcando de nuevo los mojones si no están perceptibles, en la inteligencia de que contra los infractores deberá instruirse sumaria y reclamar el condigno castigo.

8.º Los Ayuntamientos establecerán en los puntos donde se conceptúen mas necesarios, depósitos de hachas podones, espuelas, terreras, regaderas y demás útiles propios para cortar los incendios.

9.º Encargo muy particularmente a los puestos de la Guardia civil, que con el celo que la distingue redoble su vigilancia para prevenir todo incendio en los montes, y en su caso cooperar a extinguirlo y a perseguir, denunciar y detener a los criminales, dándole cuenta.

10 y última. Los Alcaldes me darán parte de quedar enterados y de haber dado publicidad a ésta circular, siendo responsables de su cumplimiento, así como los empleados del ramo y Guardia civil. Soria 18 de Junio de 1861.—José Prieto de Rivera.

Real orden de 12 de Julio de 1858.

Una de las causas que ha contribuido mas poderosamente a destruir nuestros montes son los incendios. Intereses bastardos, arraigadas preocupaciones, perniciosas costumbres de antiguo introducidas en el cultivo agrario, la apatía y la ignorancia presentan grandes obstáculos a la administración pública para poner término a tan terrible azote que ha convertido en yerros estériles muchos territorios en otro tiempo fértiles y abundantes, llenos de vegetación y de vida. Afortunadamente si el error ó el crimen reu-

nieron en daño de los montes éstos elementos de destrucción, viene al fin a verificarse hoy una saludable reacción en los pueblos que reconocen ya todo el precio del arbolado y la necesidad de fomentarle; la ilustración ha disipado muchos errores que les hacían considerarle como un enemigo de la agricultura, cuando es su auxiliar mas poderoso; y la administración del ramo cuenta con recursos y una organización de que antes carecía para vigilar de cerca a los destructores de esta riqueza y reducirlos a la impotencia. Aprovechando tan propicias circunstancias, puede abrigarse la fundada esperanza de impedir que se repita en la presente estación el bárbaro espectáculo que han ofrecido con sobrada frecuencia nuestros ricos y florecientes bosques convertidos en una inmensa hoguera que cambió su lozana vegetación en la desnudez de un páramo, y su natural fecundidad en improductivos eriales. Tanto mas confía el Gobierno en conseguirlo, cuanto que no es dudoso que los Gobernadores contribuirán a ello, desplegando todo su celo sin omitir ninguno de los grandes medios de que dispone su autoridad hasta obtener el resultado apetecido. Y con el objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurren todas a un mismo fin, y tengan el mejor éxito; S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores mejorarán cuanto sea posible la organización de la guardería de los montes, distribuyendo los guardas de modo que quede bien cubierto el servicio.

Art. 2.º En los distritos municipales donde no existan guardas ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la presente estación, se obligará a los Ayuntamientos a nombrar inmediatamente los temporeros que se juzguen precisos, sin perjuicio de acordar despues lo mas conveniente para el arreglo definitivo de la guardería en aquellas localidades.

Art. 3.º Se destinará mayor número de guardas a los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 4.º Deberá encargarse muy especialmente por los Gobernadores a las Autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo y demás a quienes incumba que ejerzan también su vigilancia sobre los montes, encomendándolo principalmente a la Guardia civil con la que se procurará atender a los sitios mas expuestos, destinando a ellos la mayor fuerza posible.

Art. 5.º Los guarda-montes custodiarán sus respectivos montes, recorriéndolos continuamente en todas direcciones tanto de dia, como de noche cuando sea preciso.

Art. 6.º Se vigilarán con mas frecuencia y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.º Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan, se establecerán atalayas de observación en los puntos mas elevados desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

Art. 8.º Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad a los del Estado y locales y recorrerán incesantemente su comarca atendiendo con mas cuidado a los sitios donde se tema que estallan incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien correspondiera.

Art. 9.º Del mismo modo los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos visitarán á menudo sus respectivos distritos inspeccionarán tanto a los guardas mayores, como á los del Estado y locales, y en ausencia de sus jefes si fuese necesario, dispondrán por sí mismos lo oportuno para la conservación de los montes, dándoles en seguida cuenta de todo.

Art. 10.º Los Delegados, Ordenadores y Comisarios estudiarán detenidamente las circunstancias de los montes de sus respectivas provincias; procurarán que la guardería se halle bien montada, girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas, é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 11.º Nombrarán los Ayuntamientos Comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus términos, dando parte inmediatamente de cualquiera falta que notaren.

Art. 12.º Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurra en los montes una vez por semana ó con mas frecuencia si así se les previniese, por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 13.º Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, expresando siempre el monte ó montes que hubieren recorrido cada día.

Los dirigirán á los Auxiliares agrimensores ó Peritos agrónomos, quienes los pasarán con su informe á los Delegados, Ordenadores ó Comisarios para que estos redacten el general, que deberán remitir también semanalmente á los Gobernadores.

Art. 14.º Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policía forestal dictadas al objeto de evitar los incendios, especialmente el artículo ciento cuarenta y nueve de las Ordenanzas que prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de doscientas varas de sus lindes; bajo la pena que en el mismo se señala.

Art. 15.º Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes se hará en los sitios que designen los guardas, y en hoyos de dos ó tres pies de profundidad, apagándolo así que se hubiera usado.

Art. 16.º No se permitirá cazar en los bosques con armas de fuego á no emplear tacos de lana, ó los llamados incombustibles.

Art. 17.º Se inspeccionarán en los términos prevenidos en el artículo ciento sesenta y uno de las Ordenanzas las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el radio señalado en las mismas, obligando á sus dueños á que sus chimeneas estén bien construidas y se desbollinen con frecuencia, y á que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

Art. 18.º En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el artículo anterior se pondrán además en ejecución con la mayor exactitud las disposiciones de policía urbana que tienen por objeto evitar la propagación del fuego; cuidando muy especialmente de designar

parajes seguros para depósitos de las cenizas de los hogares y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos gergones, pedazos de estera y otras materias inflamables.

Art. 19.º Establecerán los Ayuntamientos en los puntos donde se conceptúe mas necesarios depósitos de hachas, podones, espuertas, terreras, regaderas y demás útiles propios para cortar los incendios.

Art. 20.º Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios mas convenientes para evitar la propagación de los fuegos.

Art. 21.º No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar terrenos de propiedad particular ni otro ninguno, cuando no disten de los lindes de los montes las doscientas varas señaladas en el artículo ciento cuarenta y nueve de las Ordenanzas.

Art. 22.º Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlo; debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero en los puntos donde le haya.

Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones estarán subordinados al que se elija con este objeto, y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

Art. 23.º Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad mas próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano á todos los que tengan obligación de concurrir á extinguirlo.

Art. 24.º En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y concierto posibles, de modo que cada uno llene su puesto, sin confusion y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 25.º Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos. Tanto para esto como para su completa estincion se adoptarán los medios mas eficaces y espeditos según la estension é intensidad del incendio, la fuerza y dirección de los vientos, circunstancias del terreno, y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 26.º Despues de estinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 27.º El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio luego que se hallen todas terminadas, entenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido; espresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo, y el comportamiento de los que hayan tenido obligación de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Se remitirá esta relacion al Gobernador de la provincia por conducto y con informe del Delegado, Ordenador ó Comisario.

Art. 28.º Los empleados del ramo siempre que ocurra un incendio en su comarca harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el día y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 29.º Los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo hayan impedido.

Art. 30.º La misma obligación impuesta á los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos tendrán los Delegados Ordenadores y Comisarios. Cuando concurren estos á los incendios se encargarán de la dirección facultativa de las operaciones.

Art. 31.º Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el mas pronto y severo castigo, de los que resulten delincuentes.

Art. 32.º A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el artículo ciento cincuenta de las ordenanzas.

Art. 33.º Los montes que se incendien serán rigorosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 34.º Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para al aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 35.º Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblación de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo propondrán y dirigirán las operaciones que deban practicarse para conseguirla, extendiendo las instrucciones facultativas necesarias al efecto.

Se obligará á los Ayuntamientos dueños de los montes á costear su repoblación, y si alguno demorase este servicio, ó le pusiera obstáculos, se le exigirá la responsabilidad que corresponda.

Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblación, su importe y las medidas tomadas para hacerlo efectivo. Luego que se hayan terminado las operaciones, participarán si se han ejecutado en regla.

Art. 36.º En el mas breve término, que no excederá de ocho días, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real orden circular de 24 de Junio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán además despues que renunan los datos necesarios al efecto una circunstanciada relacion del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

- 1.º La cabida de los montes incendiados.
- 2.º La causa del incendio.
- 3.º La hora y punto en que comenzó y se extinguió.
- 4.º Una descripción de las operaciones practicadas, y medios empleados para apagarlo.
- 5.º Un calculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos, y del importe de los daños y perjuicios causados.
- 6.º El número, cantidad y valor de

los productos atacados por el fuego que puedan aprovecharse.

7.º El comportamiento de los que concurren á apagar el incendio, espresando tanto los que se hubieren distinguido, como los que ó no se hayan presentado, teniendo obligación de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes; y proponiendo para unos y otros el premio ó corrección que merezcan.

8.º El tribunal que entendiere en la causa.

9.º Las providencias adoptadas para la instrucción de los expedientes relativos: 1.º á la averiguación de los delincuentes; 2.º á la venta de los productos deteriorados; y 3.º á la repoblación del arbolado.

Art. 37.º Los Gobernadores oyendo á los Ingenieros donde los haya, y donde no existan á los Comisarios, formarán á la mayor brevedad los reglamentos ó instrucciones necesarios para llevar á efecto en todas sus partes las disposiciones de la presente orden de la manera que lo exijan las circunstancias generales de las distintas provincias, y las especiales de cada localidad.

Art. 38.º Además de establecer en los reglamentos é instrucciones á que se refiere la disposición anterior las oportunas correcciones administrativas, se hará entender á todas las autoridades, empleados y demás á quienes corresponde, que así como obtendrán la merecida recompensa cumpliendo con exactitud las obligaciones que les impone esta orden, se les exigirá irremisiblemente la mas estrecha responsabilidad si muestran la menor apatía ó falta de celo en su desempeño.

Por último, es la voluntad de S. M. que escite muy particularmente el celo de V. S. para que se llene de la manera mas completa en esa provincia el importante servicio de que se trata, dando V. S. una nueva prueba de sus deseos de corresponder dignamente á su confianza. De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA pública de la provincia de Soria.

Circular acerca del impuesto de 5 por 100 sobre las rentas, sueldos y asignaciones, establecido por el artículo 3.º de la ley de 29 de Junio de 1867.

En conformidad á lo prevenido por el art. 8.º de la Real instrucción de 17 del corriente, los Ayuntamientos de la provincia, se servirán remitir á esta Administración en término de 8 días:

- 1.º Un certificado espedido por los Secretarios, y visado por los Presidentes, que espese el importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores, que tengan emitidos dichas Corpo-

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Yo el Infrascrito Escribano por S. M. del número y Juzgado de primera instancia de Agreda.

Doy fé: Que por el Procurador Don Manuel Zabalza a nombre de Manuel Orobio, vecino de Vozmediano, se acudió a dicho juzgado de primera instancia, con escrito, solicitando que se le declare pobre para litigar con su esposa Maria Gomez, en cuyos autos se ha dictado la sentencia que copiada literalmente dice así: — Sentencia. — En la villa de Agreda á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Bernardo Roca de Togores, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto este expediente de pobreza para pleitear y resultando: Que Manuel Orobio, vecino de Vozmediano, pide que se le declare pobre para litigar en el pleito que trata de entablar contra su esposa Maria Gomez, alegando en apoyo de su solicitud el no poseer bienes de clase alguna: Resultando de las declaraciones de los testigos suministrados, que el Orobio carece de bienes, que el Promotor fiscal es de opinion se le declare pobre, y la Maria Gomez, parte contraria, apesar de habérsela hecho la notificación del traslado en persona, no ha comparecido en autos, por cuya razon se han seguido los mismos en su rebeldia: Considerando segun la anterior resultancia, que el Orobio es pobre en el sentido legal y por lo tanto que se le debe administrar la justicia gratuitamente segun las condiciones que concede la ley á todos los de dicha clase. — Fallo: Que debo declarar y declaro al Manuel Orobio pobre para litigar en este Juzgado en el pleito que se dice trata de entablar contra su esposa Maria Gomez, entendiéndose esta declaración en rebeldia de esta y con derecho á gozar aquel de los beneficios que la ley de Enjuiciamiento civil le concede en su artículo ciento ochenta y uno, todo por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la citada ley. Y por esta sentencia que se hará notoria respecto á Maria Gomez en los extrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos y se insertará en el Boletin oficial de la provincia, segun dispone el artículo mil ciento noventa de la repetida ley: Así lo proveyó mandó y firmó dicho Sr. Juez, doy fé. — Bernardo Roca de Togores. — Ante mí, Arcadio Botija.

La sentencia anteriormente copiada, concuerda á la letra con su original á que me remito. Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Agreda á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y siete. — Arcadio Botija.

raciones con autorizacion legal; el tanto por ciento del mismo valor nominal que devengan por intereses, y las fechas de sus vencimientos. Y 2.º Una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, prêmios y comisiones de los empleados activos y pasivos. En el caso de que con posterioridad á la remision de los datos indicados, se hiciera nueva emision ó amortizacion de valores, y sufriese alteraciones, el pago de haberes del personal, por consecuencia de vacantes, ó cualquier otro motivo, se dará por medio de certificacion, duplicada noticia inmediata á la propia Administracion, y con el objeto de evitar á los Ayuntamientos ó á los encargados de los mismos, un viage á la Capital, para hacer ingreso de sumas insignificantes que los rendimientos del impuesto trimestralmente han de producir en la mayoria de los distritos, he creido oportuno significarles pueden á la vez que realicen el pago en Tesoreria del de contribuciones, verificarlo por el del 5 por 100, sin perjuicio de que se tengan en cuenta para el siguiente, las alteraciones que en el personal pudieran ocurrir. Soria 30 de Julio de 1867. — Mariano Herrero.

Hallándose vacantes los estancos de los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan, los aspirantes á ellos podrán dirigir sus solicitudes á esta Administracion en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, acompañadas de los documentos que justifiquen los servicios que tengan prestados al Estado, y obligándose en ellas á satisfacer al contado los efectos necesarios para el buen surtido de los mismos.

Estancos.

- Añaveja. Cueva (la). Mombona. Tardelcuende. Retortillo. Reznos. Buberos. Villaseca. Fuencaliente de Medina. Huerta. Diustes. Vizmanos. Navalcaballo. Ituero. Hinojosa. Lodares. Muro de Agreda. Ledrado. Valloria. Arguijo. Velilla de San Esteban.

Soria 24 de Julio de 1867. — El Administrador, Mariano Herrero.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cervón, dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde el en que se publique este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 26 de Julio de 1867. — Antonio Baena.

Ayuntamiento de Almazul.

Prévia la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento constitucional de Almazul saca á pública subasta el arrendamiento de dos hornos de pan cocer, el uno de Almazul y otro de Záruves, para el año económico de 1867 á 1868, celebrándose el remate en la sala de sesiones del Municipio, á las cinco de la mañana del dia festivo mas inmediato en que terminen los ocho primeros de la insercion de este anuncio en el periódico oficial; siendo admisibles las mejoras que en cualquier concepto se hagan, á los ocho dias siguientes; con arreglo al respectivo pliego de condiciones que servirá de base fundamental y será de manifiesto en la Secretaria hasta terminarse su tramitacion. Almazul 26 de Julio de 1867. — El Alcalde, Lorenzo Rubio.

Ayuntamiento de Santa Maria de las Hoyas.

Por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia, se saca a pública subasta por el término de un año que dará principio en 1.º de Julio de 1867 y concluirá en 30 de Junio de 1868, la casa posada de Santa Maria de las Hoyas. A los ocho dias de inserto este anuncio en el Boletin oficial, tendrá lugar su remate en la sala consistorial de dicha villa, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones. Santa Maria 26 de Julio de 1867. — El Alcalde, Blas Orte.

Indice de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares, insertas en el Boletin oficial de esta provincia en el mes de Julio de este año.

- Ley reformando la de Enjuiciamiento civil en lo relativo al juicio de desahucio, núm. 78 de 4.º de Julio. Otra id. sobre la fuerza militar permanente del Ejército activo y sus reservas, id. id. Real orden y repartimiento de los 40.000 hombres con que han de contribuir las provin-

- cias del Reyno en el reemplazo del presente año, id. id. Real decreto organico de las Bibliotecas públicas, Archivos generales y Museos de antigüedades, núm. 79. Circular sobre remision de matrículas de subsidio industrial y de Comercio, id. Pliego de condiciones para la contratacion del suministro de viveres á los penados del Reyno, idem. Repartimiento por el recargo de un décimo por ciento en las contribuciones directas en esta provincia, núm. 80. Cuenta de fondos provinciales correspondiente al mes de Mayo último, núm. 81. Circular núm. 228 sobre instrucion de espedientes de terrenos de aprovechamiento comun, núm. 82. Otra id. relativa al pago del sobresueldo á los Maestros de 1.ª enseñanza, id. id. Ley de 29 de Junio de este año, sobre los presupuestos generales del Estado, núm. 83. Distribucion de los fondos del presupuesto provincial, correspondiente al mes de Agosto del presente año, id. id. Repartimiento de los 412 hombres que han correspondido á esta provincia para el reemplazo de este año, núm. 84. Id. de gastos carcelarios del partido judicial de Medinaceli, en el presente año económico, id. id. Circular sobre la postulacion en favor de las religiosas de Egea de Albarracin, núm. 85. Extracto de los servicios prestados por la Guardia civil de esta provincia en el mes de Junio último, id. Estado del precio medio en esta provincia de los artículos de consumo en el mes de Junio último, id. id. Ley sobre emision de deuda consolidada exterior al 5 por 100, núm. 86. Real orden relativa á los quintos declarados pendientes de enfermedad, id. id. Otra id. sobre el modo de aplicar los mozos residentes en Ultramar, lo dispuesto en la ley de reemplazos, id. id. Repartimiento de gastos carcelarios del partido del Burgo de Osma, id. id. Circular reclamando los resúmenes de riqueza y cartillas de evaluacion, id. id. Ley autorizando el Gobierno la concesion de un ferro-carril en la linea general de Andalucía, núm. 87. Otra id. autorizando al Ministro de Fomento para verificar la correspondiente transferencia de créditos, núm. 87. Otra id. autorizando al Gobierno la concesion de un ferro carril á la Sociedad «La Carbonera española,» id. id. Otra id. autorizando al Gobierno la concesion de un ferro-carril, partiendo de Selga, termine en la estacion de Barbastro, núm. 88. Id. id. de otro id. que partiendo de Jerez de la Frontera termine en el Puerto de Bonanza, id. id. Real decreto para el franqueo de la correspondencia pública desde 1.º de Julio id. id. Repartimiento de gastos del partido de Almazán, id. id. Circular y pliego de condiciones para la subasta del servicio de bagages de toda la provincia, núm. 89. Bando sobre la observancia de los Domingos, y demás festividades, id. id. Real decreto sobre el impuesto de traslaciones de dominio, núm. 90. Real orden sobre provision de la cédula de vejez en la clase de retirados, id. id. Circular sobre el impuesto de las caballerías y carruages de recreo, núm. 91. Pliego de condiciones para la subasta de 40.000 kilogramos de lana negra para el vestuario de los penados, id. id.